

TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS en ESPAÑA

- 1- Se establece la exención de impuestos por la normativa de IVA y de IMPUESTOS ESPECIALES (en el caso de bebidas alcohólicas y labores del tabaco) de los productos que, bajo control aduanero, se vendan en estas tiendas libres de impuestos, cuando los adquirentes sean viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, que salgan inmediatamente con destino a un tercer país o territorio tercero.¹

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, no podrán efectuar entregas de cerveza, productos intermedios y bebidas derivadas, libres de impuestos, a viajeros que las transporten como equipaje personal con destino a las Islas Canarias.

- 2- Las tiendas libres de impuestos deberán estar situadas en los recintos de puertos y aeropuertos ubicados en el territorio español peninsular y en Islas Baleares, en la zona bajo control aduanero destinada al embarque, tránsito o llegada del viajero una vez superado el control de seguridad y/o el control de pasaporte para su acceso.

A efectos de los Impuestos especiales que gravan la cerveza, productos intermedios y bebidas derivadas (espirituosos) también se consideran tiendas libres de impuestos los establecimientos situados en aeropuertos o puertos de las Islas Canarias, que efectúen entregas de estos productos a viajeros que las transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino fuera de la Península, Illes Balears y las propias Islas Canarias.

También, se asimilan a entregas de productos libres de impuestos, las efectuadas a bordo de buques o aeronaves que realicen navegaciones con destino a puertos o

¹ En las Islas Canarias, la Agencia Tributaria Canaria es la Administración tributaria competente que gestiona la exención de IGIC y de Impuestos Especiales en su territorio.

aeropuertos situados en países o territorios terceros, y siempre que estas entregas se realicen durante el vuelo o la travesía marítima. Serán aplicables a productos no incluidos en los servicios normales de restauración del pasaje o billete correspondiente.

En el caso de ventas o entregas a bordo de buques o embarcaciones, la exención de impuestos se aplicará siempre que éstas se produzcan durante la travesía en aguas internacionales.

3- Las tiendas libres de Impuestos tienen que solicitar las siguientes autorizaciones:

a) [AUTORIZACIÓN PARA GESTIONAR UN DEPÓSITO ADUANERO ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS \(AEAT\).](#)

Esta autorización permite almacenar mercancías no pertenecientes a la Unión Europea, sin pago de derechos de aduana ni IVA.

Se solicita de forma telemática en la Sede Electrónica de la AEAT, en la siguiente ruta:

Agencia Estatal de Administración Tributaria—Aduanas—Regímenes Especiales—Depósito y almacenamiento de mercancías—Depósito Aduanero—Todas las gestiones

[Agencia Tributaria: Gestiones de Depósito y almacenamiento de mercancías - Vinculación a depósito](#)

REQUISITOS:

Se requerirá autorización de las autoridades aduaneras para la explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías, a no ser que el operador de las instalaciones sea la propia autoridad aduanera. En la autorización deberán figurar las condiciones en que se permitirá el uso del régimen de depósito aduanero.

La autorización se concederá exclusivamente a las personas que cumplan todas las condiciones siguientes:

- Estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión,
- Ofrecer la seguridad necesaria en lo que respecta a la buena ejecución de las operaciones,
- Constituir una garantía de conformidad con el artículo 89 del Código Aduanero de la Unión,
- Que se pueda ejercer la vigilancia aduanera,
- El titular de la autorización deberá llevar los registros adecuados, de la forma aprobada por las autoridades aduaneras que contendrán la información que permita la vigilancia del régimen de que se trate a la aduana, particularmente en lo relativo a la identificación de las mercancías incluidas en dicho régimen, a su estatuto aduanero y a su circulación.

Si las mercancías suponen algún peligro o pueden deteriorar otras mercancías las instalaciones de almacenamiento deben estar especialmente equipadas para recibir las.

b) [AUTORIZACIÓN PARA GESTIONAR UN DEPÓSITO DISTINTO DEL ADUANERO-DDA ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS \(AEAT\).](#)

Esta autorización permite almacenar mercancías pertenecientes a la Unión, sin tener que pagar ni Impuestos Especiales (sobre bebidas alcohólicas o labores de tabaco) ni el IVA.

Su solicitud en la Sede Electrónica sería en el enlace:

Agencia Estatal de Administración Tributaria—Aduanas—Regímenes Especiales—
Depósito y almacenamiento de mercancías—Todas las gestiones—Autorización de
depósito distinto del aduanero

Agencia Tributaria: Gestiones de Depósito y almacenamiento de mercancías -
Autorización de depósito distinto del aduanero.

REQUISITOS:

Esta figura aplica los requisitos del depósito aduanero anteriormente mencionados, mutatis mutandi.

c) [AUTORIZACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DEL DECLARANTE ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS \(AEAT\).](#)

Esta autorización permite la formalización de las entregas de bienes a viajeros que salgan a tercer país, como exportación o reexportación, según corresponda al estatuto de la mercancía, sin necesidad de presentar una declaración de exportación/reexportación previa. Será necesario efectuar la inscripción de la venta en los propios registros del titular y la remisión a la autoridad aduanera de una declaración electrónica complementaria (como mucho antes del día 5 del mes siguiente)

Se solicita de forma telemática en el enlace:

Agencia Estatal de Administración Tributaria—Aduanas—Procedimientos simplificados—Registro del declarante EIR

[Agencia Tributaria: Registro del Declarante EIR](#)

En la cumplimentación de este formulario es muy importante que se señalen, a los efectos oportunos, afirmativamente las opciones:

XIV/1. [Dispensa de la notificación de la disponibilidad a efectos de presentación](#)

XIV/2. [Dispensa de la declaración previa a la salida](#)

REQUISITOS:

La autorización de inscripción en los registros del declarante se concederá cuando el solicitante demuestre que cumplen los siguientes requisitos:

- Inexistencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y de la normativa fiscal, en particular que no haya habido condena alguna por un delito grave en relación con la actividad económica del solicitante;
- Demostración, por el solicitante, de un alto nivel de control de sus operaciones y del flujo de mercancías, mediante un sistema de gestión de los registros

comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;

- Nivel adecuado de competencia o de cualificaciones profesionales directamente relacionadas con la actividad que ejerza.

Si el solicitante es operador económico autorizado de simplificaciones estos criterios se entenderán cumplidos.

Para disfrutar de la dispensa de notificación a efectos de presentación es necesario ser OEA de simplificaciones.

d) [AUTORIZACIÓN PARA SER OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO DE SIMPLIFICACIONES ADUANERAS ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS \(AEAT\).](#)

Como condición para que las Autoridades Aduaneras puedan dispensar de la obligación de presentar las mercancías en la Aduana (apartado anterior), es necesario que el titular disponga de esta autorización.

Su solicitud de forma telemática se realiza en el enlace:

Agencia Estatal de Administración Tributaria—Aduanas—Operador Económico Autorizado OEA—Grabar parcialmente la solicitud y cuando se revise por la Aduana—Presentar solicitud

[Agencia Tributaria: Operador Económico Autorizado OEA](#)

REQUISITOS:

Los interesados deberán presentar la solicitud adjuntando la documentación (anexos) que sea exigible (principalmente, el cuestionario de autoevaluación)

El Código Aduanero de la Unión Europea ha establecido los siguientes criterios para la concesión del estatuto de Operador Económico Autorizado de simplificaciones:

- Un historial satisfactorio de cumplimiento de los requisitos aduaneros y fiscales, así como la ausencia de antecedentes por delitos económicos
- Un sistema adecuado de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transportes, que permita un control aduanero apropiado
- Una solvencia financiera demostrada
- Si procede, un nivel adecuado de competencia o cualificación profesional

e) [AUTORIZACIÓN PARA GESTIONAR UN DEPÓSITO FISCAL ANTE LAS OFICINAS GESTORAS DE IMPUESTOS ESPECIALES \(AEAT\).](#)

Esta autorización permite recibir en régimen suspensivo de Impuestos Especiales las bebidas alcohólicas y labores del tabaco.

Con la autorización se les concederá un Código de Actividad de Establecimiento (CAE) como depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos o aeropuertos y que funcionen exclusivamente como establecimientos minoristas. Código "DM".

Se solicita esta Autorización telemáticamente en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria en la ruta:

Agencia Estatal Administración Tributaria—Todas las gestiones—Beneficios fiscales y Autorizaciones—Impuestos Especiales—Autorización de Depósito Fiscal

[Agencia Tributaria: Autorización de Depósito Fiscal](#)

REQUISITOS:

Documentación necesaria:

- Solicitud del interesado con identificación del solicitante y, en su caso, del representante (nombre o razón social, domicilio fiscal y NIF).

- Memoria descriptiva de la actividad, debiendo indicar, el volumen de salidas medias trimestrales durante un año natural (art. 11.2.a), salvo que se trate de los depósitos a que se refiere el nº 11.2.a) 10º, para los que no se exige volumen mínimo de salidas.
 - Documentación acreditativa de la titularidad de la instalación.
 - Plano de las instalaciones.
 - Certificación del IAE.
 - Proyecto de la garantía a prestar.
 - Certificado de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - Escritura de otorgamiento de poderes o documentación que acredite que la persona que efectúa la solicitud puede hacerlo en nombre de la empresa.
 - Documentación acreditativa de las autorizaciones que, en su caso, corresponda otorgar a otros órganos administrativos:
 - Para labores de tabaco: Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.
 - En el caso de depósitos fiscales de tabaco, deberá indicar el número de unidades por marca y PVP de cada una de ellas.
- 4- Las tiendas libres de impuestos deberán comprobar la identidad de los viajeros a los que se realizan las entregas exentas de bienes, así como el título de transporte con destino a tercer país o territorio tercero. Para ello, deberán disponer de un sistema interno de información de las operaciones, validado por las autoridades aduaneras competentes.
- 5- Las tiendas libres de impuestos deben conservar los justificantes de las ventas de bebidas alcohólicas y de labores de tabaco a las que se ha aplicado la exención, en los que deberán constar la fecha de la venta, el número del vuelo o de la travesía marítima a realizar, el puerto o aeropuerto de destino final y la cantidad de bebidas alcohólicas y labores de tabaco vendidas.

- 6- Las tiendas libres de impuestos estarán sometidas a las obligaciones y requisitos establecidos en materia de trazabilidad y medidas de seguridad de los productos de tabaco, y al resto de disposiciones que sean de aplicación cuya competencia ostenta la Comisión del Mercado de Tabacos (Ministerio de Hacienda y Función Pública).

[Tabacos: Ministerio de Hacienda y Función Pública](#)

- 7- No está autorizada la entrega de labores de tabaco exentas, a bordo buques o aeronaves o en tiendas libres de impuestos, en la travesía o vuelo entre Península y Illes Balears a Ceuta o Melilla y viceversa.

ANEXO NORMATIVO

- Disposición adicional única. Lugares en los que se podrá autorizar una tienda libre de impuestos del Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

1. A efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 21.2.ºB) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y en las tiendas definidas en el artículo 4.31 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, las tiendas libres de impuestos deberán estar situadas en la zona bajo control aduanero de los puertos y aeropuertos destinada al embarque, tránsito o llegada del viajero una vez superado el control de seguridad y/o el control de pasaporte para su acceso.

2. Las tiendas libres de impuestos deberán estar autorizadas como depósito distinto del aduanero y/o como depósito aduanero, en relación con el estatuto de las mercancías, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la normativa de los Impuestos Especiales.

- NORMATIVA DE IVA

Artículo 21.2º.B Exenciones en las exportaciones de bienes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente:

Las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos cuando los adquirentes sean personas

que salgan inmediatamente con destino a territorios terceros, así como las efectuadas a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegaciones con destino a puertos o aeropuertos situados en territorios terceros.

Artículo 9. 1.2º C) Exenciones relativas a las exportaciones del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Exenciones en entregas de bienes exportados o enviados por el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste en el caso:

C) Entregas en las tiendas libres de impuestos.

La exención de estas entregas se condicionará a la inmediata salida del viajero, acreditada con el billete del transporte.

Anexo V Régimen de depósito distinto de los aduaneros de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Definición del régimen:

a) En relación con los bienes objeto de Impuestos Especiales, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable en los supuestos de fabricación, transformación o tenencia de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación en fábricas o depósitos fiscales, de circulación de los referidos productos entre dichos establecimientos y de importación de los mismos con destino a fábrica o depósito fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable al gas natural entregado a través de una red situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red.

b) En relación con los demás bienes, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable a los bienes excluidos del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia, con sujeción en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

También se incluirán en este régimen los bienes que se negocien en mercados oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición del adquirente.

El régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere esta letra b) no será aplicable a los bienes destinados a su entrega a personas que no actúen como empresarios o profesionales con excepción de los destinados a ser introducidos en las tiendas libres de impuestos.

Los titulares de los depósitos a que se refiere este precepto serán responsables subsidiarios del pago de la deuda tributaria que corresponda a la salida o abandono de los bienes de estos depósitos, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del impuesto.

No obstante, los titulares de depósitos fiscales de productos comprendidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Hidrocarburos serán responsables subsidiarios del pago de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de dichos productos efectuadas por los sujetos pasivos de las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes devengadas con ocasión de la salida o el abandono de los bienes del régimen de depósito distinto del aduanero. Dicha responsabilidad subsidiaria solo será exigible cuando el extractor, o la persona autorizada por el mismo, no esté incluido en el Registro de extractores que reglamentariamente se establezca, y su importe no podrá exceder del de las cuotas devengadas por aplicación del artículo 19.5.º de esta Ley con ocasión de la salida o el abandono de los bienes del régimen de depósito distinto de los aduaneros.

A los efectos de esta Ley se consideran extractores las personas o entidades que sean los sujetos pasivos de las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes, devengadas con ocasión de la salida o el abandono de los productos comprendidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Hidrocarburos del régimen de depósito distinto de los aduaneros, las que realicen el envío de los bienes en régimen suspensivo con destino a otro depósito fiscal, así como las autorizadas para realizar dichas operaciones.

Las personas o entidades extractoras deberán hallarse inscritas en el Registro de extractores. Los titulares de los depósitos fiscales deberán verificar que las personas o entidades que realizan las operaciones que determinan su inclusión están incluidas en el Registro de extractores de depósitos fiscales de productos comprendidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos.

- **NORMATIVA DE IMPUESTOS ESPECIALES**

Artículo 4.31 Conceptos y definiciones de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

31. “Tiendas libres de impuestos”: Establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, ubicados en el territorio español peninsular o en las Islas Baleares que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco libres de impuestos, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino a un tercer país o a un territorio tercero.

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, no podrán efectuar entregas de cerveza, productos intermedios y bebidas derivadas, libres de impuestos, a viajeros que las transporten como equipaje personal con destino a las Islas Canarias.

También se consideran tiendas libres de impuestos los establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto de las Islas Canarias que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de cerveza, productos intermedios y bebidas derivadas a viajeros que las transporten como equipaje personal, en un vuelo o en una travesía marítima, con destino fuera del ámbito territorial interno.

Se asimilarán a entregas de productos efectuadas por establecimientos libres de impuestos las efectuadas a bordo de una aeronave o de un buque durante un vuelo o una travesía marítima de las señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 21.3 Exenciones de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

Estarán exentas, además de las operaciones citadas en el artículo 9, las siguientes, siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

3. Las bebidas alcohólicas destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio tercero distinto de las Islas Canarias.

Artículo 53 bis. Exención para tiendas libres de impuestos del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales

La aplicación de la exención a que se refiere el apartado 3 del artículo 21 de la Ley, se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Las tiendas libres de impuestos, que deberán estar inscritas en los registros territoriales de las oficinas gestoras correspondientes como depósitos fiscales de los previstos en el artículo 11.2.a)10º.2', exigirán a los adquirentes de bebidas alcohólicas que exhiban el título de transporte, por vía aérea o marítima, en el que figure como destino final un aeropuerto o puerto situado en un tercer país o territorio tercero distinto de las Islas Canarias.

2. Las mencionadas tiendas deberán conservar los justificantes de las ventas de bebidas alcohólicas a las que se ha aplicado la exención, en los que deberán constar la fecha de la venta, el número del vuelo o de la travesía marítima a realizar, el puerto o aeropuerto de destino final y la cantidad de bebidas alcohólicas vendidas.

3. Si entre las bebidas alcohólicas vendidas hubiera bebidas derivadas, los envases deberán ir desprovistos de las marcas fiscales a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento o, caso de llevarlas, deberán ser retiradas de dichos envases para su posterior destrucción, bajo control de la administración tributaria.

Artículo 61.3 Exenciones de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

Las labores del tabaco destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio.

Artículo 123 bis. Exención para tiendas libres de impuestos del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales

La aplicación de la exención a que se refiere el apartado 3 del artículo 61 de la Ley, se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

- 1. Las tiendas libres de impuestos, que deberán estar inscritas en los registros territoriales de las oficinas gestoras correspondientes como depósitos fiscales de los previstos en el artículo 11. 2. 10.º 2' de este Reglamento, exigirán a los adquirentes de labores del tabaco que exhiban el título de transporte, por vía aérea o marítima, en el que figure como destino final un aeropuerto o puerto situado en un tercer país o territorio tercero.*
- 2. Las mencionadas tiendas deberán conservar los justificantes de las ventas de labores del tabaco a las que se ha aplicado la exención, en los que deberán constar la fecha de la venta, el número del vuelo o de la travesía marítima a realizar, el puerto o aeropuerto de destino final y la cantidad de labores de tabaco vendidas.*
- 3. Si entre las labores de tabaco vendidas hubiera cigarrillos y picadura para liar, los envases deberán llevar adherida la marca fiscal a la que se refiere el artículo 26, sin que en ningún caso deba ser retirada o destruida en el momento de la salida del ámbito territorial interno.*

Artículo 11.2.a)10º.2' Depósitos Fiscales del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales

10.º No obstante lo establecido en los números anteriores del presente apartado a), no será exigible el cumplimiento de un volumen mínimo de salidas en relación con la autorización de los siguientes depósitos fiscales:

2'. Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos o aeropuertos y que funcionen exclusivamente como establecimientos minoristas.

- Artículo 8 Tiendas libres de impuestos de Orden HAC/559/2021, de 4 de junio, por la que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y

equipamiento exento a buques y aeronaves, distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros.

1. Sin perjuicio de las formalidades impuestas por la normativa de los Impuestos Especiales, las entregas de bienes a viajeros que salgan a tercer país se formalizarán, por parte de tiendas libres de impuestos, como exportación o de reexportación según corresponda al estatuto de la mercancía.

2. Las formalidades a las que se refiere el apartado anterior se realizarán a través de su autorización de inscripción en los registros del declarante, prevista en el artículo 182 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión.

3. Será necesario que el titular de tiendas libres de impuestos disponga de un sistema interno de información de las operaciones, validado por las autoridades aduaneras competentes, que permita comprobar la identidad de los viajeros a los que se realizan entregas exentas, así como el título de transporte con destino a tercer país o a territorio tercero.

- **NORMATIVA ADUANERA**

Artículo 182 Inscripción en los registros del declarante del Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión

1. Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar a una persona a presentar una declaración en aduana, incluida la declaración simplificada, en forma de inscripción en los registros del declarante, siempre que los datos de esa declaración estén a disposición de dichas autoridades en el sistema electrónico del declarante en el momento de presentarse la declaración en aduana como inscripción en los registros del declarante.

2. La declaración en aduana se considerará admitida en el momento en que las mercancías hayan sido inscritas en los registros.

3. Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de presentar las mercancías. En ese caso, se considerará que las mercancías han obtenido el levante en el momento de su inscripción en los registros del declarante.

La dispensa podrá concederse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- f) el declarante es un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras;*
- g) la naturaleza y el tráfico de las mercancías de que se trate lo justifican y son conocidos por la autoridad aduanera;*
- h) la aduana supervisora tiene acceso a toda la información que considera necesaria para poder ejercer su derecho a examinar las mercancías si resulta necesario;*
- i) en el momento de su inscripción en los registros, las mercancías ya no están sujetas a prohibiciones o restricciones, salvo en caso de que en la autorización se disponga de otro modo.*

No obstante, la aduana supervisora podrá exigir, en situaciones específicas, que se presenten las mercancías.

4. En la autorización se indicarán las condiciones en que se permite el levante de las mercancías.

Artículo 211.1.b) Autorización del Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión

“1. Se requerirá autorización de las autoridades aduaneras para lo siguiente:

..... b) la explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías, a no ser que el operador de las instalaciones de almacenamiento sea la propia autoridad aduanera.”

Artículos 183, 184 y 210 a 225 y 237 a 242 del Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión y normativa que la complementa del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión y del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión.

Disposición adicional tercera de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sobre el régimen de determinadas operaciones concernientes a labores del tabaco respecto del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla y del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y que dispone que la introducción de labores del tabaco en medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades, así como la introducción de dichas labores en tiendas libres de impuestos, no tendrá la consideración de exportación ni la de avituallamiento con derecho a exención a efectos de estos impuestos, cuando se destinen a ser consumidas o adquiridas por la tripulación o los pasajeros que realicen las indicadas travesías.